

**LINO OSCAR GARCÍA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Ciudad.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 13-001-33-33-005-2018-00207-00  
Demandante: NURIET ROJANO PEREZ Y OTROS  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,  
FUNDACIÓN SER - FUNDASER



LINO OSCAR GARCIA GALEANO, mayor y de este domicilio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.017.107 de Cereté, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 43148 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de FUNDACIÓN SER – SIGLA FUNDASER, domiciliada en El Carmen de Bolívar, representada legalmente por la Dra. NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA, mayor y vecina de El Carmen de Bolívar, identificada con la C. C. 45.439.124, ante usted con todo respeto vengo a descorrer el Traslado de la demanda de la referencia, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente, en los términos siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, la demandante NURIET ROJANO PEREZ, suscribió un contrato de trabajo con FUNDASER, como médico, en el periodo señalado. Posteriormente suscribió un contrato a termino indefinido, el cual se encuentra vigente.

SEGUNDO: No me consta, de acuerdo con los soportes de nomina y el contrato de trabajo, el salario pacta fue la suma de \$2.500.000, mensuales.

TERCERO: Parcialmente cierto, FUNDACION SER es un operador privado del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de propiedad de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

CUARTO: Es cierto que se presento una urgencia y en las funciones propias de la prestación de salud que cumple FUNDASER, se dispuso el traslado del paciente a un centro de mayor complejidad, lo que ocurrió el día 29 de noviembre de 2016; de acuerdo a los protocolos propios de la prestación de los servicios de salud, tales traslados deben hacerse en ambulancias debidamente equipadas tanto técnica como con el recurso humano capacitado. No es cierto, no existe evidencia algún, que indique el remplazo de la bala de oxígeno, es una especulación del libelista.

**LINO OSCAR GARCÍA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

QUINTO: No es cierto, El hospital Nuestra Señora del Carmen, NO ENVIO en la ambulancia a la Medico demandante, pues está tenía una relación de trabajo con Fundaser, quien como empleador disponía de las condiciones de prestación del servicio. Como medico acompañante del paciente remitido, correspondía a la Medico viajar a su lado, de acuerdo con los protocolos de traslados de pacientes. No es cierto que la bala de oxigeno estaba sin protección en el vehículo, esto es una especulación del libelista.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, es una especulación indeterminada del libelista, que no estuvo presente ni señala un parámetro para determinar lo alto o bajo de la velocidad; existió un siniestro debido a la explosión de una llanta del vehículo.

OCTAVO: NO ME CONSTA, es una especulación indeterminada del libelista, que no estuvo presente, se hace una descripción imaginaria de los supuestos hechos, sin ninguna fundamentación. Tal como se demostrará en el proceso, no solo se cumplieron los protocolos de seguridad, sino que se cumplió a cabalidad con las obligaciones propias del SGSST.

NOVENO: No me consta, atendiendo que fue un accidente en carretera, lo usual es que haya voluntarios que prestan los auxilios básicos para el traslado de las víctimas. No me consta la atención recibida, debe pedirse la historia clínica.

DECIMO: No me consta, debe existir una historia clínica.

ONCE: Es una deshilvanada cadena de datos, que no guarda coherencia ni sintaxis.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1. FUNDASER se opone a tal declaración e imputación de responsabilidad, bajo la condición que se pide en este proceso. En calidad de empleador, tratándose de un accidente de trabajo que tuvo lugar durante la prestación del servicio y con ocasión del mismo, es evidente que existe una responsabilidad para el empleador de amparar tales contingencias; aspecto que fue debidamente atendido por la entidad de RIESGOS LABORALES en que se encuentra afiliada la demandante.
2. FUNDASER SE OPONE A ESTA PETICIÓN. Por ser una contingencia propia de la relación de trabajo, su cubrimiento corresponde al sistema de seguridad social

**LINO OSCAR GARCÍA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

integral, concretamente a sistema de RIESGOS LABORALES con las reglas propias de dicho sistema de riesgos y solo respecto de las personas cubiertas por el régimen.

3. FUNDASER se opone a esta pretensión, pues no está llamada a cubrir ninguna contingencia derivada del accidente de trabajo sufrido por la trabajadora ROJANO PEREZ. Para ello contrato dicho riesgo con la ARL Sura, hoy SURAMENRICAN DE SEGURIS DEL VIDA S.A.

**PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES.**

1.-DAÑO EMERGENTE: Fundaser se opone a esta petición pues los conceptos que aquí se reclaman, son todos cubiertos por el Sistema de Riesgos Laborales; tratándose de un accidente laboral, toda la contingencia fue cubierta por ARL SURA, hoy SURAMENRICAN DE SEGURIS DEL VIDA S.A., donde está afiliada la demandante ROJANO PEREZ.

2.-LUCRO CESANTE: Fundaser se opone a esta pretensión, pues la misma está cubierta de forma integral por el sistema de riesgos laborales, ARL Sura, hoy SURAMENRICAN DE SEGURIS DEL VIDA S.A. que reconoce a la demandante ROJANO PEREZ las incapacidades por el tiempo dejado de trabajar hasta su restablecimiento y la indemnización por pérdida de capacidad laboral o la pensión en caso de invalidez. Vale señalar que la señora ROJANO PEREZ no tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral.

PERIODO INDEMNIZABLE. No es cierto, el libelista parte de la equivocada creencia de estar ante un daño administrativo, cuando se trata de un accidente de trabajo, cubierto conforme a las reglas propias del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y especialmente por el sistema de riesgos laborales. Siendo entonces dos factores importantes para la reparación de los daños eventuales como son: grado de pérdida de Capacidad Laboral que determina el pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial o una pensión vitalicia en caso de invalidez.

**SALARIO DE BASE PARA LA LIQUIDACION:**

No es cierto que la demandante tenía un salario mensual de \$3.826.000 como lo señala el libelista; tampoco aparece acreditado ningún parámetro que sugiera que el monto del lucro cesante sería la suma que acá se pretende; mucho menos que así deba tasarse una reparación a víctima de un accidente laboral.

**PERJUICIOS MORALES O EXTRAPATRIMONIAL**

**LINO OSCAR GARCÍA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

Tratándose de un Accidente Laboral, ocurrido durante la prestación del servicio y con ocasión del mismo, el sistema de reparación de los eventuales perjuicios resultante del riesgo laboral es el contemplado en el Sistema de riesgos laborales; por ello la pretensión de pago acá expresada por el libelista carece de fundamento jurídico.

**DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO FISIOLÓGICO.**

Tratándose de un Accidente Laboral, ocurrido durante la prestación del servicio y con ocasión del mismo, el sistema de reparación de los eventuales perjuicios resultante del riesgo laboral es el contemplado en el Sistema de riesgos laborales; por ello la pretensión de pago acá expresada por el libelista carece de fundamento jurídico.

**FUNDAMENTO FACTICOS DE LA DEFENSA:**

1. La dra. NURIET ROJANO PEREZ, suscribió un contrato de trabajo con FUNDACION SER, el 26 de abril de 2016 hasta el 25 de abril de 2017.
2. El 17 de mayo de 2017, suscribió un contrato de trabajo a termino indefinido, el cual se encuentra vigente.
3. El cargo para el cual fue contratado fue de Medico General.
4. El salario pactado fue la suma de \$2.500.000,00 mensuales.
5. En cumplimiento de sus funciones como medico general, la Dra. NURIET ROJANO PEREZ, debía cumplir funciones de atención de pacientes en el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, de acuerdo con las programaciones del empleador.
6. El 29 de octubre de 2016, la señora NURIET ROJANO PEREZ, en cumplimiento de sus funciones, fue asignada como médico acompañante de un paciente que requería traslado de urgencia a la ciudad de Cartagena. Traslado que debía realizarse de acuerdo con los protocolos médicos en la ambulancia de la institución.
7. Durante el recorrido hacia Cartagena, siendo las 06:00 horas, mientras se desplazaba por la vía del corredor de carga, se exploto una llanta del vehículo ambulancia, produciendo el volcamiento del mismo.
8. Como resultado del accidente, la dra. NURIET ROJANO PEREZ, sufrió varias lesiones.
9. Como trabajadora de FUNDASER, la señora NURIET ROJANO PEREZ, se encontraba afiliada al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos Laborales.
10. Con motivo del accidente Laboral sufrido por la Dra. NURIET ROJANO PEREZ, fue atendida y tratada por la ARL SURA, donde se encontraba afiliada.

**LINO OSCAR GARCÍA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

**PRUEBAS:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al Despacho, se cite y haga comparecer a la demandante DRA. NUERIET ROJANO PEREZ, para que bajo juramento absuelva el interrogatorio que en forma verbal le formulare en audiencia publica para probar los hechos de la defensa.

**DOCUMENTOS:**

Solicitados con la demanda: acompaño el contrato de asociación suscrito entre la ESE. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y la FUNDACION SER.

**DOCUMENTOS APORTADOS:**

1. Hoja de vida de Nurieth Patricia Rojano Pérez.
2. Contrato individual de trabajo a término fijo.
3. Contrato individual de trabajo a término indefinido.
4. Certificado de afiliación a fondo de pensiones.
5. Certificado de afiliación a EPS.
6. Certificado de afiliación ARL SURA.
7. Copia formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo para empresas afiliadas a ARP SURA.
8. Copia de citación a notificación de calificación de perdida de capacidad laboral.
9. Certificado laboral.
10. CONTRATO PARA LA OPERACIÓN DEL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN.

**EXCEPCIONES:**

**PREVIAS: FALTA DE COMPETENCIA.**

Comendidamente solicito al Despacho se sirva declarar la falta de competencia de su despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 100, numerales 1 y 7 de la ley 1564 de 2012 (CGP) aplicable al procedimiento administrativo de conformidad con el artículo ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código

**LINO OSCAR GARCÍA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Del CPACA.

En efecto, tal como viene señalado en los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, en el presente escrito, el accidente sufrido por la Dra. NURIET ROJANO PEREZ fue un accidente de trabajo, lo cual encaja perfectamente en la definición consagrada en la ley 1662 de 2012 que establece:”

“LEY 1562 DE 2012

Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servidos temporales que se encuentren en misión.”

Así las cosas, tratándose de un accidente de trabajo, la presente acción no puede tramitarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, bajo el medio de control de reparación directa, sino que debe tramitarse ante la Jurisdicción especial del Trabajo y de la seguridad social de conformidad con el artículo 2 del C.P.L y de la SS, numeral 4, que a la letra expresa:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los

**LINO OSCAR GARCÍA GALEANO**  
**Abogado Laboralista**

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Tratándose de una controversia relativa a la responsabilidad derivada de la existencia de un accidente de trabajo entre un afiliado al sistema de seguridad social y el empleador, tal controversia es competencia de Juez del trabajo.

De conformidad con lo expuesto, solicito comedidamente se declare probada la falta de competencia, se declare terminado el proceso y se disponga la remisión del expediente ante el juez del trabajo.

**ANEXOS:**

Poder otorgada para la representación en el presente asunto, Certificado de existencia y representación legal de FUNDASER y los documentos anunciados como pruebas.

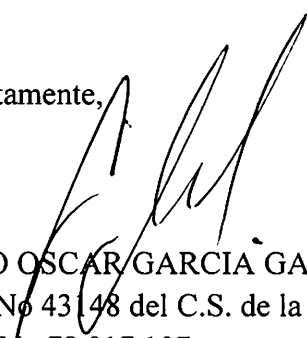
**NOTIFICACIONES:**

Demandante: la relacionada en la demanda.

Demandado Fundaser: CALLE 23 No. 56-32 ESQUINA BARRRIO MONTECARMELO EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR. E Mail: [juridico@fundaser.co](mailto:juridico@fundaser.co)

El suscrito: La Matuna, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Of. 601, Cartagena. Email: [linogarciaabogado@hotmail.com](mailto:linogarciaabogado@hotmail.com) [lgarcia2@hotmail.com](mailto:lgarcia2@hotmail.com)

Atentamente,



LINO OSCAR GARCÍA GALEANO,  
T.P. No 43148 del C.S. de la Judicatura  
C.C. No.78.017.107